



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0167/2010**  
La Paz, 24 de febrero de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por Jorge Antonio Martínez Ortiz (recurrente) contra el en contra del acto administrativo Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de fecha 03 de febrero de 2010 (Memorándum), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH); los antecedentes del caso, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- i) *"En fecha 5 de febrero, me fue notificado el Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de fecha 3 de febrero de 2010, mediante el cual se ha dispuesto mi desvinculación de la entidad, luego que concluya el periodo de vacación obligatoria a la debo acogerme dispuesta por el Director Ejecutivo interino".*
- ii) *"Esta determinación además de arbitraria incumple lo establecido en la norma legal, es por ello que en término oportuno interpongo recurso de revocatoria, bajo los siguientes argumentos de orden legal:"*
- iii) *"1. El Artículo 8 de la Nueva Constitución Política del Estado, dispone que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso, no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".*
- iv) *"2. Asimismo en su Artículo 46 dispone: "I. Toda persona tiene derecho: 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para si y su familia una existencia digna. 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.", y el Artículo 48: "I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio. II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios los principios de protección de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador. III. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos".*
- v) *"3. El Art. 233 de la CPE determina: "Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quiénes ejerzan funciones de libre nombramiento." Con ello la disposición constitucional ha incorporado ipso iure a la Carrera Administrativa a todos los trabajadores del Estado y de sus instituciones, tal es el caso mío que desempeño funciones por más de diez años en la ex Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, con prontitud, esmero y eficiencia, habiendo merecido notas de evaluaciones de desempeño con promedio superior a 80 puntos, como se acredita de mi file personal".*
- vi) *"4. De otra parte el Art. 40 de la Ley No. 2027 establece: "El retiro es la terminación del vínculo que une a la Administración con el funcionario de carrera, de acuerdo a los procedimientos previstos en el presente Estatuto." Y el Art. 41 dispone: "El retiro podrá producirse por cualquiera de las siguientes causales: a) Renuncia, entendida como el acto por el cual el funcionario de carrera manifiesta voluntariamente su determinación de concluir su vínculo laboral con la administración. b) Jubilación, conforme a las disposiciones del régimen correspondiente. c) invalidez y muerte, conforme a las disposiciones legales aplicables. d) Los previstos en el artículo 39° del presente Estatuto. e) Destitución, como resultado de un proceso disciplinario por responsabilidad por la función pública o proceso judicial con sentencia condenatoria ejecutoriada. f) Abandono de funciones por un periodo de tres días hábiles consecutivos, o seis discontinuos, en un mes, no debidamente justificados. g) Por supresión del cargo, entendida como la eliminación de puestos de trabajo o cargos en el marco del Sistema de Organización Administrativa".*

- vii) "5. Por último el Art. 44 de la precitada ley establece la prohibición de retiro discrecional, al disponer: "1. Se prohíbe el retiro de funcionarios de carrera (adviértase tal condición por mandato expreso de la nueva Constitución) a través de decisiones discrecionales y unilaterales de las autoridades, bajo alternativa de iniciarse contra éstas los procedimientos y las acciones de responsabilidad por la función pública y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer los afectados ante la Superintendencia del Servicio Civil..." Es evidente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos vulneró e incumplió dicha norma, ya que de una manera totalmente discrecional y sin fundamento alguno, omitiendo la evolución de mi desempeño personal, tal como manda la Ley N° 2027, procediendo así al retiro injustificado de mi persona".
- viii) "6. Sin embargo de todo ello, el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite el MEMORANDUM RRHH 0133/2010 MEM, que de manera burda y sin reparar en el ordenamiento jurídico, ni cumplir con los requisitos que promueve el Estado y en absoluta irreverencia a la norma constitucional que rige para el Estado actual, dejándose en estado de indefensión, dispone mi alejamiento de la entidad señalando: "Debido a sus constantes llamadas de atención desde su ingreso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por el informe emitido por la Unidad de Recursos Humanos RRHH 0092/2010 de fecha 15 de diciembre de 2009 donde detalla su mala conducta durante la gestión pasada, a partir de la recepción del presente memorándum, deberá hacer uso de sus vacaciones pendientes que por Ley le corresponde, una vez concluidas las mismas dejará de formar parte del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos".
- ix) "7. Claramente la normativa señala que el retiro de un funcionario público será de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley del Estatuto del Funcionario Público, es decir previo proceso de evaluación de desempeño y/o proceso disciplinario interno, que en el caso mío, no ha sido realizado, desconociendo absolutamente el contenido del informe RRHH 0092/2010 de fecha 15 de diciembre de 2009".
- x) "8. COMO PODRA ADVERTIR, NINGUNA DE LAS CONDICIONES LEGALES PARA MI RETIRO SE HAN CUMPLIDO, MAS BIEN SE EVIDENCIA QUE LA ACTUACIÓN DE SU AUTORIDAD ES ABSOLUTA Y TOTALMENTE ARBITRARIA Y EL RETIRO DISCRECIONAL E INJUSTIFICADO, VULNERANDO LOS MAS ELEMENTALES PRINCIPIOS DE DERECHO, Y CARENTE DE TODA FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y FACTICA".
- xi) "Por lo someramente expuesto solicito a su autoridad, se sirva revocar el MEMORANDUM RRHH 0133/2010 MEM de fecha 3 de febrero de 2010, por ser atentatorio a los principios constitucionales, haberse vulnerado en flagrancia lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley No. 2027, Decreto Supremo No. 25749 reglamentario de la anterior y el Decreto Supremo No. 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, y disponiendo en consecuencia mi reincorporación inmediata a la fuente de trabajo que tengo en la ANH y la tesitución de mis derechos laborales".

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Providencia de fecha 11 de febrero de 2010 se dispuso la apertura del término de prueba dentro del recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente, estableciéndose como único extremo a ser probado por el mismo el relativo a su incorporación formal a la Carrera Administrativa; que fue debidamente notificado en el domicilio especial señalado al efecto; como consta en obrados.

Que, con Providencia de fecha 19 de febrero de 2010 (notificada en la misma fecha, como consta en el expediente) se dispuso la clausura formal del término de prueba, dentro del recurso de revocatoria interpuesto por el recurrente.

Que, en fecha 22 de febrero de 2010, el recurrente presenta memorial por el cual indica –en sus aspecto más relevantes- que ha sido notificado en su domicilio procesal con el decreto de fecha 19 de febrero de 2010, mismo que declara la clausura del término de prueba abierto con providencia de fecha 11 de febrero notificada en fecha 12 del mismo mes. Asimismo, menciona que de acuerdo a la ley de Procedimiento Administrativo los plazos se computan en días hábiles. Refiere que se le ha notificado la apertura de prueba en fecha 12 de febrero de 2010 a hrs. 15 que era viernes, inmediatamente se inicia el feriado de carnaval, es decir suspensión de actividades laborales, por lo que el cómputo de cuatro días inicia recién en fecha 17 de febrero (miércoles), pero se dispone la clausura del término de prueba antes de que venza el mismo, es decir se deja en plena y total indefensión, aspecto que vulnera todo principio de derecho, especialmente la Nueva Constitución Política del Estado.

Por lo anterior, solicita mutar la providencia de fecha 19 de febrero de 2010 por ser atentatoria a su derecho a la defensa y debido proceso, saneando lo actuado ajustándose a derecho conforme los arts. 20 y 21 de la Ley 2341.

Finalmente, consigna en su memorial lo siguiente: *“Señor Director, para su ilustración, se prueba los hechos y no los derechos, por tanto es innecesaria e impertinente la prueba requerida, sobre el derecho consagrado en la Constitución”.*

Que, con fecha 23 de febrero se emite Providencia por la cual el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos establece que, habiéndose dispuesto la clausura del término de prueba mediante Providencia de fecha 19 de febrero de 2010 (que fue notificada al recurrente en fecha 19 de febrero en el domicilio señalado por el mismo), siendo lo correcto que dicho acto debía producirse en fecha 22 de febrero de 2010, por lo que de conformidad con el principio del debido proceso (previsto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26319) se subsana el vicio procedimental señalado y se declara en el día de la fecha la clausura formal del término de prueba.

Que, durante el periodo de prueba establecido al efecto, el recurrente no ha aportado prueba alguna.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de 03 de febrero de 2010, dispuso –en sus partes más relevantes- que: *“Debido a sus constantes llamadas de atención desde su ingreso a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y por el informe emitido por la Unidad de Recursos RRHH 0092/2009 de fecha 15 de diciembre de 2009 donde detalla su mala conducta durante la gestión pasada, a partir de la recepción del presente memorándum deberá hacer uso de sus vacaciones pendientes que por Ley le corresponden, una vez concluidas las mismas, dejará de formar parte del personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos...”*

*...Finalmente, le recuerdo que la Superintendencia del Servicio Civil mediante resolución Administrativa SSC – 052/2008 de fecha 18 de junio de 2008 en su parte resolutive ha determinado declararlo NO INCORPORABLE a la Carrera Administrativa”.*

#### **CONSIDERANDO:**

Que, entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

Corresponde determinar si el Director Ejecutivo a.i. tiene facultades para remover al personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Las atribuciones de la autoridad pública revisten el carácter de potestades administrativas, es decir, son situaciones de poder que habilitan a su titular para imponer conductas a terceros mediante la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas o mediante la modificación del estado material de cosas existentes (Santamaría Pastor, Juan A., “Fundamentos de Derecho Administrativo”, I, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 1991, página 879).

El Artículo N° 10 (Atribuciones) de la Ley N° 1600, dispone que: *“Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”.* Luego, el inciso k) del citado Artículo 10 de la Ley N° 1600, dispone lo siguiente: *“Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.*

En sentido coincidente con lo anterior, rige en materia administrativa el principio de *“especialidad”*, por el cual cada órgano o sujeto estatal tiene competencia para realizar todo aquello que se encuentre vinculado al cumplimiento de los fines de su creación.

En este sentido, el Artículo N° 10 (Funciones Generales de los Superintendentes) del Decreto Supremo N° 24504 de 21 de febrero de 1997, que reglamenta la Ley N° 1600, dispone que: *“Cada uno de los Superintendentes tiene las siguientes funciones generales: ...e) Designar y remover al personal de su superintendencia...”.*

Cabe aclarar que, por el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se dispuso el cambio de denominación de “Superintendencia de Hidrocarburos” por “Agencia Nacional de

Hidrocarburos”; en mérito a lo cual se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 (modificada en parte por la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009), la cual adecúa el aludido cambio de denominación institucional.

En el presente Recurso de Revocatoria, conforme a lo citado precedentemente, se establece que el hecho de haber destituido al recurrente mediante Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de fecha 03 de febrero de 2010, se ajusta a las atribuciones conferidas por la normativa legal aplicable al caso; es decir, la facultad de remover a un funcionario de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, constituye una atribución expresamente prevista por el inciso e) del Artículo N° 10 del Decreto Supremo N° 24504. Por tanto, la decisión asumida por el Director Ejecutivo Interino se adecúa a lo preceptuado por el derecho positivo vigente; citado precedentemente.

Por lo anteriormente fundamentado, se concluye que el actuar del Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no ha vulnerado disposición jurídica alguna y, por consiguiente, su conducta no contraviene la norma legal aplicable, por cuanto la decisión asumida no desconoce los derechos que se reconoce a los funcionarios públicos adscritos a la carrera administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley N° 2027, los servidores públicos que desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente (es decir, el Artículo 70), serán considerados funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 6° de la presente Ley. En el sentido referido, es importante consignar que la recurrente no reviste el carácter de funcionaria de carrera, según dispone al efecto el Artículo 70 de la norma legal citada (coincidente con el Artículo 50 del Decreto Supremo N° 26115, Reglamentario de la Ley N° 2027).

En sentido coincidente con lo anteriormente fundamentado, se tiene el precedente específico de la Resolución Administrativa SSC – 052/2008 de fecha 18 de junio de 2008, por la cual la ex Superintendencia del Servicio Civil resolvió no incorporar a la carrera administrativa bajo la Modalidad Continua de Convalidación, al servidor público Martínez Ortiz Jorge Antonio; por cuanto del análisis de la información individual del recientemente mencionado, no cumple con el perfil requerido en la convocatoria al cargo de ocupaba (RRHH 0012/2006 E – INGENIERO II DTD).

#### **CONSIDERANDO:**

Que, durante el termino de prueba establecido al efecto mediante Providencia de fecha 11 de febrero de 2010, y conforme al extremo que se determinó para ser probado por el recurrente, en sentido de acreditar su condición de funcionario adscrito a la Carrera Administrativa, mediante la asignación del número de registro que otorga para ese fin la actual Dirección General de Servicio Civil del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el recurrente no ha aportado prueba alguna que acredite lo señalado.

Que, como precedente de la condición de funcionario de carrera adscrito formalmente, se tiene el precedente jurisprudencial del Tribunal Constitucional, previsto en la Sentencia Constitucional N° 0306/2006-R de 29 de marzo de 2006, que en sus fundamentos jurídicos dispone lo siguiente (el subrayado nos pertenece):

**“III.2. De otro lado, del análisis de la normativa pertinente a la demostración incontestable y por ello incontrovertible de la condición de servidor público de carrera administrativa, se tiene que las normas previstas por el art. 50 de las NBSAP establecen que la condición de funcionario de carrera se alcanza una vez obtenido el número de registro otorgado por la Superintendencia de Servicio Civil, previa certificación del Servicio Nacional de Administración de Personal del cumplimiento de los requisitos formales de incorporación; en consecuencia, la forma de demostrar de manera incuestionable, de tal modo que los derechos emergentes de la carrera administrativa protegida por las normas del art. 44 de la CPE no sean controvertidos, el acceso a la carrera administrativa, es obteniendo y acompañando al recurso de amparo constitucional el número de registro otorgado por la Superintendencia del Servicio Civil.”**

Que, por el Informe RRHH 0092/2009 de fecha 15 de diciembre de 2009, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se acredita que el recurrente no ha observado en su proceder como funcionario una conducta adecuada, y que el mismo habría sido pasible a constantes llamadas de atención desde su ingreso a la entidad.

Que, no habiéndose aportado prueba alguna por parte del recurrente que acredite su condición de funcionario adscrito a la carrera administrativa, con número de registro otorgado al efecto, mas por el contrario existiendo el antecedente de la Resolución Administrativa SSC – 052/2008 de fecha 18 de junio de 2008, por la cual la ex Superintendencia del Servicio Civil resolvió no incorporar a la carrera administrativa bajo la Modalidad Continua de Convalidación, al servidor público Martínez Ortiz Jorge Antonio, y en mérito a que no existen mayores elementos ni fundamentos que considerar ni valorar en el presente recurso, más que los consignados y fundamentados en la presente Resolución Administrativa, corresponde resolver el recurso de revocatoria interpuesto por Jorge Antonio Martínez Ortiz en contra del Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de fecha 03 de febrero de 2010, suscrito por el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere; particularmente la establecida en el inciso a), del Artículo 24, del Decreto Supremo N° 26319.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Confirmar en todas sus partes el acto administrativo definitivo impugnado, es decir el Memorándum RRHH 0133/2010 MEM de fecha 03 de febrero de 2010, suscrito por el Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Notifíquese.



Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS